

Recurso de Revisión: 02562/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Sistema Municipal para el
Desarrollo Integral de la Familia
de Tepotzotlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha seis de diciembre de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 02562/INFOEM/IP/RR/2017, promovido por la [REDACTED] en lo sucesivo LA RECURRENTE, en contra de la respuesta del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Tepotzotlán, en lo sucesivo EL SUJETO OBLIGADO, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. En fecha diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, LA RECURRENTE presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente EL SAIMEX, ante EL SUJETO OBLIGADO, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00007/DIFTEPOTZO/IP/2107, mediante la cual solicitó le fuese entregado, vía SAIMEX, lo siguiente:

"solicito la nómina completa del dif, por cada mes, desde enero a septiembre de este año."
(Sic)

II. Con base en el detalle de seguimiento que obra en EL SAIMEX, se advierte que EL SUJETO OBLIGADO en fecha nueve de noviembre de dos mil diecisiete, dio respuesta a la solicitud de acceso a la información pública en los siguientes términos:

“

Recurso de Revisión: 02562/INFOEM/IP/RR/2017
Sistema Municipal para el
Sujeto obligado: Desarrollo Integral de la Familia
de Tepetzotlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

*Para el Desarrollo Integral de la Familia de Tepetzotlán, México a 09 de Noviembre
de 2017*

Nombre del solicitante: [REDACTED]
Folio de la solicitud: 00007/DIFTEPOTZO/IP/2017

*En atención a su solicitud con folio 00007/DIFTEPOTZO/IP/2017 le hago entrega de los documentos relacionados con la nómina completa por cada mes de enero a septiembre del 2017. Sin más por el momento reciba usted un cordial saludo. ATENTAMENTE
Ing. ROSA MARIBEL RODRIGUEZ MONTOYA Responsable de la Unidad de Información Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Tepetzotlán*

ATENTAMENTE
Ing ROSA MARIBEL RODRIGUEZ MONTOYA." (Sic)

Asimismo se advierte que dentro de la misma **EL SUJETO OBLIGADO** adjunta los archivos electrónicos denominados **W NOMINA ABRIL MAYO JUNIO.pdf**, **NOMINA ENEFEBNARZ.pdf**, **WWW NOMINA JULAGOSEP.pdf**, mismos que se omite su inserción debido a que son del conocimiento de las partes.

III. Inconforme con la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, en fecha nueve de noviembre de dos mil diecisiete, **LA RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión objeto del presente estudio, el cual fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **02562/INFOEM/IP/RR/2017**, en el que señaló como acto impugnado, lo siguiente:

"la respuesta dada por el dif." (Sic)

Asimismo, **LA RECURRENTE** precisó como razones o motivos de inconformidad:

Recurso de Revisión: 02562/INFOEM/IP/RR/2017
Sistema Municipal para el
Sujeto obligado: Desarrollo Integral de la Familia
de Tepotzotlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

"pedi la nomina por cada mes desde enero a septiembre de este año, y solo me dieron algo de marzo y algo de junio." (Sic)

IV. En fecha nueve de noviembre de dos mil diecisiete, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del SAIMEX, a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, a efecto de que decretara su admisión o desechamiento.

V. En fecha quince de noviembre de dos mil diecisiete, atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó la admisión a trámite del referido recurso de revisión, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, **LA RECURRENTE** realizara manifestaciones y ofreciera las pruebas, así como los alegatos que a su derecho conviniera, y **EL SUJETO OBLIGADO** exhibiera el Informe Justificado correspondiente.

VI. De las constancias que obran en el SAIMEX, se advierte que **LA RECURRENTE** omitió presentar, manifestaciones y alegatos, así como ofrecer los medios de prueba que a su derecho convinieran. Por su parte, **EL SUJETO OBLIGADO** omitió exhibir el Informe Justificado tal y como se aprecia a continuación:

Recurso de Revisión: 02562/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Sistema Municipal para el
 Desarrollo Integral de la Familia
 de Tepotzotlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Folio Solicitud: 00007/DIFTEPOTZO/IP/2017
 Folio Recurso de Revisión: 02562/INFOEM/IP/RR/2017
 Puede adjuntar archivos a este estatus

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Transparencia		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		

VII. Una vez analizado el estado procesal que guarda el expediente, el veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CONSIDERANDO

PRIMERO. PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de

Recurso de Revisión: 02562/INFOEM/IP/RR/2017
Sistema Municipal para el
Sujeto obligado: Desarrollo Integral de la Familia
de Tepotzotlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; toda vez que se trata de un recurso de revisión interpuesto por una Ciudadana en términos de la Ley de la materia.

SEGUNDO. Interés. El Recurso de Revisión fue interpuesto por la parte legítima, en atención a que se presentó por **LA RECURRENTE**, quien es la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información pública al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente que **LA RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

"Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

Recurso de Revisión: 02562/INFOEM/IP/RR/2017
Sistema Municipal para el
Sujeto obligado: Desarrollo Integral de la Familia
de Tepotzotlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido."

En efecto, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el día **nueve de noviembre de dos mil diecisiete**, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la ley de la materia otorga al **RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del **diez de noviembre al uno de diciembre de dos mil diecisiete**, sin contemplar en el cómputo los días once, doce, dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de noviembre por corresponder a sábados y domingos, considerados como días inhábiles, en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como también el día veinte de noviembre del presente año, considerados como suspensión de labores, en términos de calendario oficial.

En ese tenor, se advierte que **EL RECURRENTE** presentó el medio de impugnación al rubro anotado, el mismo día en que se le notificó las respuesta impugnada, es decir, el nueve de noviembre de dos mil diecisiete; no obstante lo anterior, ello no implica que su interposición sea extemporánea, en atención a que si bien el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que el recurso de revisión se ha de promover dentro de los quince días hábiles siguientes en que **LA RECURRENTE** tenga conocimiento de la respuesta impugnada, no prohíbe que se presente el mismo día en que le sea notificada; es decir, no indica que de presentarse el recurso de revisión el mismo día de su notificación, éste resulte extemporáneo.

En apoyo a lo anterior, resulta aplicable por analogía la Jurisprudencia número 1a./J.

Recurso de Revisión: 02562/INFOEM/IP/RR/2017
Sistema Municipal para el
Sujeto obligado: Desarrollo Integral de la Familia
de Tepotzotlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

41/2015 (10a.), Décima época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 569, libro 19, tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del mes de junio de 2015, cuyo rubro y texto esgrimen:

"RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO. *Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término. De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea.*

Recurso de reclamación 953/2013. 9 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Recurso de reclamación 1067/2014. Raúl Rodríguez Cervantes. 28 de enero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Recurso de reclamación 895/2014. 18 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Rodrigo Montes de Oca Arboleya.

Recurso de reclamación 1164/2014. Paula Abascal Valdez. 18 de febrero de 2015.

Recurso de Revisión: 02562/INFOEM/IP/RR/2017
Sistema Municipal para el
Sujeto obligado: Desarrollo Integral de la Familia
de Tepotzotlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Lorena Goslinga Remírez.

Recurso de reclamación 1231/2014. 18 de marzo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara."

En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el **nueve de noviembre de dos mil diecisiete**, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal y, por tanto, su interposición considera oportuna.

CUARTO. Procedibilidad. Se considera importante abordar el análisis de los requisitos de procedibilidad del recurso de revisión, así tenemos que el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece lo siguiente:

"Artículo 180. El recurso de revisión contendrá:

I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;

II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;

III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;

IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;

V. El acto que se recurre;

VI. Las razones o motivos de inconformidad;

Recurso de Revisión: 02562/INFOEM/IP/RR/2017
Sistema Municipal para el
Sujeto obligado: Desarrollo Integral de la Familia
de Tepotzotlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, en el caso de respuesta de la solicitud; y

VIII. Firma del recurrente, en su caso, cuando se presente por escrito, requisito sin el cual se dará trámite al recurso.

Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII."

En principio, de una interpretación del artículo transcrito se observan los requisitos que deberán contener los recursos de revisión; sobre el particular, de la revisión del expediente electrónico del SAIMEX se desprende que la parte solicitante y la ahora **RECURRENTE**, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, no proporcionó su nombre completo para que sea identificada, ni se tiene la certeza sobre su identidad, lo que en estricto sentido provoca que no se colmen los requisitos establecidos en el citado artículo 180 de la Ley de Transparencia.

Empero, debe destacarse que el artículo 15 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé que toda persona tendrá acceso a la información sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, de lo que se infiere que para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el nombre no es un requisito *sine qua non* que los particulares y, en su caso, los recurrentes deban señalar, por el contrario la Ley de Transparencia prevé en su artículo 155, párrafo segundo la posibilidad de que las solicitudes de información sean anónimas, con nombre incompleto o seudónimo.

Recurso de Revisión: 02562/INFOEM/IP/RR/2017
Sistema Municipal para el
Sujeto obligado: Desarrollo Integral de la Familia
de Tepotzotlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Correlativo a ello, cabe mencionar que los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, garantizan el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, toda vez que disponen que toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública; preceptos cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o

Recurso de Revisión: 02562/INFOEM/IP/RR/2017
Sistema Municipal para el
Sujeto obligado: Desarrollo Integral de la Familia
de Tepotzotlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

...

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial."

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

"Artículo 5. ...

El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

Recurso de Revisión: 02562/INFOEM/IP/RR/2017
Sistema Municipal para el
Sujeto obligado: Desarrollo Integral de la Familia
de Tepotzotlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución.

V. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta.

Recurso de Revisión: 02562/INFOEM/IP/RR/2017
Sistema Municipal para el
Sujeto obligado: Desarrollo Integral de la Familia
de Tepotzotlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

VI. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y los resultados obtenidos.

VII. La ley reglamentaria, determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o jurídicas colectivas."

(Énfasis añadido)

Por otra parte, del contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se destaca lo siguiente:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

(Énfasis añadido)

En esa virtud, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se reitera que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de

Recurso de Revisión: 02562/INFOEM/IP/RR/2017
Sistema Municipal para el
Sujeto obligado: Desarrollo Integral de la Familia
de Tepotzotlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

Robustece lo anterior, el Criterio 6/2014 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), ahora INAI, el cual se reproduce para una mayor referencia:

“Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente.”

En ese orden de ideas, se estima que el requerimiento relativo al nombre como presupuesto de procedibilidad podría limitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, debido a que el hecho de solicitar la identificación de **LA RECURRENTE** a través de dicho dato personal, en ciertos extremos se equipara a una exigencia acerca de su interés o justificación de su utilización, lo que materialmente haría nugatorio un derecho fundamental.

Recurso de Revisión: 02562/INFOEM/IP/RR/2017
Sistema Municipal para el
Sujeto obligado: Desarrollo Integral de la Familia
de Tepotzotlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Aunado a ello, para el estudio de la materia sobre la que se resuelve el recurso de revisión, resulta intrascendente el nombre de la persona que lo hubiere promovido, en virtud de que tanto la Constitución Federal, como la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, reconocen la prerrogativa de los individuos para no acreditar dicho interés o justificar su utilización, por lo que este Órgano Garante en la materia, se encuentra impedido para realizar dicho análisis, en la inteligencia de que al limitar un derecho humano, como lo es el derecho de acceso a la información pública, por una cuestión procedimental.

En consecuencia, dado lo expuesto y fundado con anterioridad, se estima que el requisito relativo al nombre de **LA RECURRENTE** no constituye un presupuesto indispensable de procedibilidad del recurso de revisión, en términos de los artículos 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1 párrafos segundo y tercero, 6 apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5, párrafo vigésimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, debido a que el acceso a la información pública es un derecho humano que no requiere legitimación en la causa, sino que únicamente basta con que se encuentre legitimado en el procedimiento del recurso de revisión, circunstancia que se acredita en las constancias electrónicas del expediente, de las que se desprende que **LA RECURRENTE**, es la misma persona que realizó la solicitud de acceso a la información pública que ahora se impugna.

Aunado a lo anterior, el propio artículo 180 en su último párrafo establece que cuando el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan determinados requisitos, entre ellos, el nombre de **LA RECURRENTE**, por lo que en el

Recurso de Revisión: 02562/INFOEM/IP/RR/2017
Sistema Municipal para el
Sujeto obligado: Desarrollo Integral de la Familia
de Tepotzotlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

presente caso, al haber sido presentado el recurso de revisión vía SAIMEX, dicho requisito resulta innecesario.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso, y previa revisión del expediente electrónico formado en EL SAIMEX con motivo de la solicitud de información y del recurso a que da origen, es conveniente analizar si la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** cumple con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información pública, por lo que en primer término debemos recordar que la solicitud de información planteada por EL **RECURRENTE**, consistió en:

"solicito la nómina completa del dif, por cada mes, desde enero a septiembre de este año" (sic)

Por su parte, EL **SUJETO OBLIGADO** en lo conducente de su respuesta señaló lo siguiente:

"En atención a su solicitud con folio 00007/DIFTEPOTZO/IP/2017 le hago entrega de los documentos relacionados con la nómina completa por cada mes de enero a septiembre del 2017. Sin más por el momento reciba usted un cordial saludo. ATENTAMENTE Ing. ROSA MARIBEL RODRIGUEZ MONTOYA Responsable de la Unidad de Información Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Tepotzotlán." (sic)

Anexando a dicha respuesta, lo siguiente, pero debido a la extensión del mismo, sólo se muestra una aparte:

Recurso de Revisión: 02562/INFOEM/IP/RR/2017
Sistema Municipal para el
Sujeto obligado: Desarrollo Integral de la Familia
de Tepotzotlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



NOMINA 2DA DE JUNI						
NO.	NOMBRE	DEPTO	PUESTO	DEAR	PAYAR	TOTAL DEAR LABORADOR
1	ALMAZAN ME	DIRECCION	AUXILIAR	15		15
2	BARRERA ES	MEDICINA	GENERAL	15		15
3	CADELLO GA	ENTENIMIENT	AUXILIAR	15		15
4	CALVO VALE	SERVICIOS MED	MEDICO GENER	15		15
5	CANO MIRAN	TESORERIA	CAJERA	15		15
6	COVARRUBIA	DIRECCION	CHOFER	15		15
7	CRUZ VARGA	PSICOLOGIA	PSICOLOGA	15		15
8	DEL MORAL	MEDICINA	DICO GENER	15		15
9	FERNANDEZ	TESORERIA	COORDINADO	15		15
10	GARCIA RAR	TESORERIA	AR ADMINISTR	15		15
11	GARCIA OCA	VICIOS MED	DICO GENER	15		15
12	GONZALEZ V	RACION DE	COORDINADOR	15		15
13	HUERTA RAN	MEDICINA	PARAMEDICO	15		15
14	ISRAEL VALE	VICIOS MED	ENFERMERA	15		15
15	JIMENEZ GO	C.D.C	BELLEZA	15		15
16	LOZANO TRE	TESORERIA	CAJERA	15		15
17	MIRALRIO M	MEDICINA	CTOR GENEE	15		15
18	MERT URIBE	OCURADUR	AUXILIAR	15		15
19	QUINTANA N	COI	PROFESORA	15		15
20	RAMIREZ GO	COI	MAESTRA	15		15
21	RAMIREZ LO	PSICOLOGIA	PSICOLOGA	15		15
22	RAMIREZ MC	CDC	MAESTRA	15		15
23	RAMIREZ SO	COI	MAESTRA	15		15
24	REYES SUAR	MEDICINA	PARAMEDICO	15		15
25	RODRIGUEZ	DIRECCION	ANSPARENC	15		15
26	KUIZ FUNLA	VICIOS MED	CTOR GENE	15		15
27	KUIZ VEGA N	CDC	MAESTRA	15		15
28	SALINAS CO	SERVICIOS MED	ENFERMERA	15		15
29	SANCHEZ JA	MEDICINA	PARAMEDICO	15		15
30	TOVAR ESP	VICIOS MED	CTOR GENE	15		15
31	VELAZQUEZ	PSICOLOGIA	PSICOLOGA	15		15
32	VILLEGAS SA	RACION DE	OLUNTARIAD	15		15
33	VIVAN ACEVI	MEDICINA	ORTOPEDIST	15		15
34	NUNEZ GIL	VITRUCIONALE	AUXILIAR DE	15		15

IO 2017					
BURLO	T. EXTRA	SUBSIDIO	ISR	TOTAL	TOTAL A PAGAR
1023.38		-76.62		2,000.00	2,000
1024.95			338.68	3,586.27	3,586
1025.88		-103.12		1,800.00	1,800
3420.34	1,000.00		320.34	5,440.00	5,440
1923.30		-76.62		2,000.00	2,000
2508.49			8.49	2,500.00	2,500
1376.37		-123.63		1,500.00	1,500
3820.34			320.34	3,500.00	3,500
4177.50			377.40	3,800.01	3,800
3110.00	1244.00		109.18	4,244.02	4,244
3420.34			320.34	3,500.00	3,500
4177.50			377.40	3,800.01	3,800
3110.00			109.18	3,000.82	3,001
2508.49			8.49	2,500.00	2,500
1376.37		-123.63		1,500.00	1,500
1023.38		-76.62		2,000.00	2,000
3824.85			338.68	3,586.27	3,586
842.18		-107.82		1,000.00	1,000
2208.00		-32.07		2,300.07	2,300
2140.50		-59.90		2,200.40	2,200
1376.37		-123.63		1,500.00	1,500
867.44		-156.35		1,023.79	1,024
2140.50		-59.90		2,200.40	2,200
2750.00			49.77	2,700.23	2,700
3820.34			320.34	3,500.00	3,500
3110.00			109.18	3,000.82	3,001
867.44		-156.35		1,023.79	1,024
2508.49			8.49	2,500.00	2,500
3110.00			109.18	3,000.82	3,001
3820.34			320.34	3,500.00	3,500
842.18		-107.82		1,000.00	1,000
1941.08		-84.93		2,000.01	2,000
5042.27			662.27	5,000.00	5,000
1065.85		-144.14		1,200.00	1,200

Recurso de Revisión: 02562/INFOEM/IP/RR/2017
 Sistema Municipal para el
 Sujeto obligado: Desarrollo Integral de la Familia
 de Tepotzotlán
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



NOMINA CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA QUINCENA DE MARZO 2017

No.	NOMBRE	DEPTO	PUESTO	SDO NUEVO	DÍAS	FALTAS	TOTAL DIAS LABORADOS	SUELDO	T. EXTRA	SUBSIDIO	ISR	TOTAL	TOTAL A PAGAR
1	CAMPOS HERN	DIRECCIÓN	AUXILIAR	2,508.49	15		15	2,508.49			8.49	2,500.00	2,500.00
5	VILLEGAS IREN	PATRONATO	AUXILIAR	1,376.37	15		15	1,376.37		-123.63		1,500.00	1,500.00
6	NAVARRO GON	PSICOLOGIA	PICOLOGA	2,508.49	15		15	2,508.49			8.49	2,500.00	2,500.00
8	RUIZ VEGA NO	CDC	CORTE Y CONF	842.18	15		15	842.18		-157.82		1,000.00	1,000.00
9	RAMIREZ MOL	CDC	ZUMBA	968.00	15		15	968.00		-32.08		1,000.00	1,000.00
11	ALMARAZ COL	MEDICINA	MEDICO	3,820.34	15		15	3,820.34			320.34	3,500.00	3,500.00
12	FERNANDEZ TO	DISCAPACIDAD	COORDINADOR	3,820.34	15		15	3,820.34			320.34	3,500.00	3,500.00
13	MONROY CRUZ	DISCAPACIDAD	T. FISICA	2,845.00	15		15	2,845.00			29.33	2,815.67	2,816.00
14	GONZALEZ VAZ	PATRONATO	AUXILIAR	3,820.34	15		15	3,820.34			320.34	3,500.00	3,500.00
15	VIVES ACEVES	MEDICINA	MEDICO	5,662.27	15		15	5,662.27			662.27	5,000.00	5,000.00
16	GONZALEZ HES	NUTRICIONALE	AUXILIAR	2,508.49	15		15	2,508.49			8.49	2,500.00	2,500.00
17	ARRIAGA PERE	MEDICINA	ENFERMERA	1,923.38	15		15	1,923.38		-76.62		2,000.00	2,000.00
18	HERNANDEZ G	MEDICINA	DOCTORA	3,820.34	15		15	3,820.34			320.34	3,500.00	3,500.00
19	LUNA VARGAS	PRESIDENCIA	AUXILIAR	1,376.37	15		15	1,376.37		-123.63		1,500.00	1,500.00
20	QUINTANA NA	CDI	PROFESORA	2,768.00	15		15	2,768.00		-32.07		2,300.00	2,300.00
21	MIRALRIO MAJ	MEDICINA	DOCTOR	3,820.34	15		15	3,820.34			320.34	3,500.00	3,500.00
22	BARRERA ESPIN	MEDICINA	DOCTORA	3,820.34	15		15	3,820.34			320.34	3,500.00	3,500.00
23	SANCHEZ JAUM	MEDICINA	PARAMEDICO	3,222.32	15		15	3,222.32			222.32	3,000.00	3,000.00
24	GUERRERO PER	PRESIDENCIA	SECRETARIA	2,508.49	15		15	2,508.49			8.49	2,500.00	2,500.00
25	DEL MORAL CA	MEDICINA	DOCTOR	3,820.34	15		15	3,820.34			320.34	3,500.00	3,500.00
26	MIRANDA RAN	TRABAJO SOCIAL	BAJADORA SOC	1,923.38	15		15	1,923.38		-76.62		2,000.00	2,000.00
27	CRUZ VARGAS	PSICOLOGIA	PSICOLOGA	1,376.37	15		15	1,376.37		-123.63		1,500.00	1,500.00
28	RINCON TORRE	DIRECCION	CHOFER	1,923.38	15		15	1,923.38		-76.62		2,000.00	2,000.00
29	ZUPPA GALVAN	TESORERIA	CAJERA	2,160.53	15		15	2,160.53		-39.47		2,200.00	2,200.00
30	RAMIREZ VAZ	PROCURADURIA	SECRETARIA	2,160.53	15		15	2,160.53				2,200.00	2,200.00
31	REYES SUAREZ	MEDICINA	PARAMEDICO	2,889.68	15		15	2,889.68			189.68	2,700.00	2,700.00
32	HUERTA RAMIR	MEDICINA	PARAMEDICO	3,222.32	15		15	3,222.32			222.32	3,000.00	3,000.00

Por su parte, LA RECURRENTE señaló como acto impugnado el siguiente:

"la respuesta dada por el dif." (Sic)

Asimismo, como razones o motivos de la inconformidad:

"pedi la nomina por cada mes desde enero a septiembre de este año, y solo me dieron algo de marzo y algo de junio." (Sic)

Asimismo, en el presente recurso LA RECURRENTE omitió presentar las manifestaciones y alegatos que a su derecho conviniera; por su parte, EL SUJETO OBLIGADO no rindió el Informe Justificado correspondiente.

Recurso de Revisión: 02562/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado: Sistema Municipal para el
Desarrollo Integral de la Familia
de Tepetzotlán

Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Establecido lo anterior, resulta evidente que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por LA RECURRENTE resultan fundadas por las siguientes consideraciones de derecho que a continuación se exponen:

Ahora bien, respecto a la nómina del Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia, EL SUJETO OBLIGADO en su respuesta adjuntó tres archivos electrónicos, mismos que contienen documentos *ad hoc*, los cuales pretenden colmar la solicitud de acceso a la información pública, sin embargo, se puede observar que no remite la nómina de todos los meses señalados en la solicitud por LA RECURRENTE, al mismo tiempo que en su contenido no se advierte datos, mismas que imposibilitan satisfacer el requerimiento, tales como la ausencia de los nombres completos de los servidores públicos, lo anterior como se observa a continuación.

Recurso de Revisión: 02562/INFOEM/IP/RR/2017
 Sistema Municipal para el
 Sujeto obligado: Desarrollo Integral de la Familia
 de Tepotzotlán
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

No.	NOMBRE	DEPTO
1	CAMPOS HERN	DIRECCION
5	VILLEGAS IREN	PATRONATO
6	NAVARRO GON	PSICOLOGIA
8	RUIZ VEGA NO	CDC
9	RAMIREZ MOL	CDC
11	ALMARAZ COL	MEDICINA
12	FERNANDEZ TO	DISCAPACIDAD
13	MONROY CRUZ	DISCAPACIDAD
14	GONZALEZ VAZ	PATRONATO
15	VIVES ACEVES	MEDICINA
16	GONZALEZ HER	NUTRICIONALES
17	ARRIAGA PERE	MEDICINA
18	HERNANDEZ G	MEDICINA
19	LUNA VARGAS	PRESIDENCIA
20	QUINTANA NA	CDI
21	MIRALRIO MAP	MEDICINA
22	BARRERA ESPI	MEDICINA
23	SANCHEZ JAIM	MEDICINA
24	GUERRERO PER	PRESIDENCIA
25	DEL MORAL CA	MEDICINA
26	MIRANDA RAN	TRABAJO SOCIAL
27	CRUZ VARGAS	PSICOLOGIA
28	RINCON TORRE	DIRECCION
29	ZUPPA GALVAN	TESORERIA
30	RAMIREZ VAZO	PROCURADURIA
31	REYES SUAREZ	MEDICINA
32	HUERTA RAMIR	MEDICINA

Recurso de Revisión: 02562/INFOEM/IP/RR/2017
Sistema Municipal para el
Sujeto obligado: Desarrollo Integral de la Familia
de Tepetzotlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

De la información entregada e respuesta, es de observarse que se muestran los ingresos que perciben los servidores públicos del Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Tepetzotlán; sin embargo, LA RECURRENTE solicitó la nómina, por lo que resulta oportuno definir qué se entiende por ello.

En nuestra legislación no existe como tal una definición de "nómina"; sin embargo, el "Glosario de Términos Usuales de Finanzas Públicas" del Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, el "Glosario de Términos Administrativos", emitido por el Instituto Nacional de Administración Pública, A.C. y el "Glosario de Términos para el Proceso de Planeación, Programación, Presupuestación y Evaluación en la Administración Pública", elaborado por el Grupo de Trabajo de Sistemas de Información Financiera, Contable y Presupuestal de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales del Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas (INDETEC) señalan la siguiente definición de la palabra nómina:

"NÓMINA Listado general de los trabajadores de una institución, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y alcance neto de las mismas; la nómina es utilizada para efectuar los pagos periódicos (semanales, quincenales o mensuales) a los trabajadores por concepto de sueldos y salarios."

Como ya se apuntó, si bien es cierto nuestra legislación no establece la definición de "nómina", este término es mencionado en diferentes ordenamientos legales, así el artículo 804 fracción II de la Ley Federal de Trabajo, señala lo siguiente:

"Artículo 804.- El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:

...

Recurso de Revisión: 02562/INFOEM/IP/RR/2017
Sistema Municipal para el
Sujeto obligado: Desarrollo Integral de la Familia
de Tepotzotlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo;
o recibos de pagos de salarios;

...

Los documentos señalados en la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados en las fracciones II, III y IV, durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral; y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las Leyes que los rijan.

(Énfasis añadido)

Aunado a lo anterior, los recibos de nómina son los documentos donde consta el salario o remuneración al trabajo personal subordinado, así también, es de referir lo dispuesto por el Capítulo I, De los Ingresos por Salarios y en General por la Prestación de un Servicio Personal Subordinado, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, mismo que en su artículo 94 fracción I, establece:

Artículo 94. Se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, incluyendo la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral. Para los efectos de este impuesto, se asimilan a estos ingresos los siguientes:

I. *Las remuneraciones y demás prestaciones, obtenidas por los funcionarios y trabajadores de la Federación, de las entidades federativas y de los municipios, aun cuando sean por concepto de gastos no sujetos a comprobación, así como los obtenidos por los miembros de las fuerzas armadas.*

...

Asimismo, en su artículo 99 fracción III de la Ley anteriormente señalada, se regula lo siguiente:

Recurso de Revisión: 02562/INFOEM/IP/RR/2017
Sistema Municipal para el
Sujeto obligado: Desarrollo Integral de la Familia
de Tepotzotlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

"Artículo 99. Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, tendrán las siguientes obligaciones:

...

III. Expedir y entregar comprobantes fiscales a las personas que reciban pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, en la fecha en que se realice la erogación correspondiente, los cuales podrán utilizarse como constancia o recibo de pago para efectos de la legislación laboral a que se refieren los artículos 132 fracciones VII y VIII, y 804, primer párrafo, fracciones II y IV, de la Ley Federal de Trabajo."

Por su parte la Regla 2.7.5.3. de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio 2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2014, refiere que para los efectos de los artículos 29, fracción V del Código Fiscal de la Federación y 99, fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, los contribuyentes entregarán o enviarán a sus trabajadores el comprobante fiscal digital CFDI, en un archivo con el formato electrónico XML de las remuneraciones cubiertas.

Atento a lo transcrito, es que resulta dable señalar que la nómina es el listado de los trabajadores de una institución para realizar los pagos periódicos de los trabajadores, que deberá incluir las percepciones brutas, deducciones y el neto a recibir.

De igual forma, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México dispone en lo relativo a las remuneraciones de los servidores públicos, lo siguiente:

"Artículo 147.- El Gobernador, los diputados, los magistrados de los Tribunales Superior de Justicia y de lo Contencioso Administrativo, los miembros del Consejo de la Judicatura, los trabajadores al servicio del Estado, los integrantes y servidores de los organismos autónomos, así como los miembros de los ayuntamientos y demás servidores públicos municipales recibirán una retribución adecuada e irrenunciable

Recurso de Revisión: 02562/INFOEM/IP/RR/2017
Sistema Municipal para el
Sujeto obligado: Desarrollo Integral de la Familia
de Tepotzotlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que será determinada en el presupuesto de egresos que corresponda."

En este contexto, el Código Financiero del Estado de México y Municipios, establece que todos los servidores públicos tienen derecho a recibir una remuneración irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, el cual será en función a las responsabilidades asumidas, esto es así, según lo previsto por el artículo 3 fracción XXXII, que es del tenor literal siguiente:

*"Artículo 3.- Para efectos de este Código, Ley de Ingresos del Estado y del Presupuesto de Egresos se entenderá por:
(...)*

XXXII. Remuneración: A los pagos hechos por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor público por su trabajo. Esta definición no será aplicable para los efectos del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal;"

Al respecto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone en su penúltimo párrafo del artículo 23, que los Sujetos Obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y personas a las que entreguen recursos, atento a ello es que surge la obligación de generar la información relacionada con la nómina solicitada.

Ahora bien, el artículo 350 del Código Financiero del Estado de México dispone lo que se transcribe a continuación:

"Artículo 350.- Mensualmente dentro de los primeros veinte días hábiles, la Secretaría y las Tesorerías, enviarán para su análisis y evaluación al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, la siguiente información:

Recurso de Revisión: 02562/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado: Sistema Municipal para el
Desarrollo Integral de la Familia
de Tepotzotlán

Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

- I. Información patrimonial.*
- II. Información presupuestal.*
- III. Información de la obra pública.*
- IV. Información de nómina."*

De igual forma, las disposiciones administrativas que rigen a las Entidades Fiscalizables en el Estado de México, se encuentran los Lineamientos para la integración del Informe Mensual emitidos anualmente por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM) en ejercicio de sus atribuciones, los cuales representan una herramienta para elaborar y presentar los Informes Mensuales por parte de las Entidades Fiscalizables, en cuanto a los requerimientos financieros, contables, patrimoniales, presupuestales, programáticos y administrativos que nos señalan los ordenamientos legales respectivos, que entre otros destacan: la Ley Orgánica Municipal, Ley de Ingresos de los Municipios, Presupuesto de Egresos y Manual Único de Contabilidad Gubernamental para las Dependencias y Entidades Públicas del Gobierno y Municipios, todos del Estado de México.

Así, los Lineamientos en comento sirven para definir los criterios, formatos y documentación necesaria para presentar los informes mensuales. Entre los criterios que se manejan en tales Lineamientos esta aquel que se refiere a la integración de *información de nómina*, el cual, se integra por documentos tales como 4.1 Nómina General del 01 al 15 del mes (Formato xls), Nómina General del 16 al 30/31 del mes (Formato xls), 4.3 *Reporte de remuneraciones de mandos medios y superiores (Formato xls)*, 4.4 Reporte de Altas y Bajas del Personal (Formato xls), 4.5 Comprobantes fiscales digitales por internet **por concepto de Honorarios (CFDI)**, 4.6 Comprobantes Fiscales

Recurso de Revisión: 02562/INFOEM/IP/RR/2017
Sistema Municipal para el
Sujeto obligado: Desarrollo Integral de la Familia
de Tepotzotlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

por Internet por concepto de nómina del 01 al 15 del mes (CFDI), 4.7 Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de nómina del 16 al 30/31 del mes (CFDI), 4.8 Tabulador de sueldos (Formato xls) y Dispersión de Nómina (Formato xls). Lo anterior se desprende con mayor detalle en la siguiente impresión de pantalla que se hace de los Lineamientos de referencia, como se aprecia en las imágenes siguientes:

		Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales				
CONSECUTIVO	CONTENIDO GENERAL	FIRMAS REQUERIDAS*				
		AYUNTAMIENTO	ODAS	DIF	MAVICI	IMCUFIDE
	DISCO 3					
1	CEDULA RELACION DE OBRAS PLANIFICADAS Y REALIZADAS CON EL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL	1,2,3 y 6	N/A	N/A	N/A	N/A
2	INFORME MENSUAL DE OBRAS POR ADMINISTRACIÓN	1, 2,3 Y 6	6,10, 11 Y 12	6, 7, 8 Y 9	N/A	20 Y 21
3	INFORME MENSUAL DE OBRAS POR CONTRATO	1, 2,3 Y 6	6,10, 11 Y 12	6, 7, 8 Y 9	N/A	20 Y 21
4	INFORME MENSUAL DE APOYOS	1, 2,3 Y 6	6,10, 11 Y 12	6, 7, 8 Y 9	N/A	20 Y 21
5	INFORME MENSUAL DE REPARACIONES Y MANTENIMIENTOS	1, 2,3 Y 6	6,10, 11 Y 12	6, 7, 8 Y 9	4,18 Y 19	20 Y 21
	DISCO 4					
1	NÓMINA GENERAL DEL 01 AL 15 DEL MES	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4,18 Y 19	20 Y 21
2	NÓMINA GENERAL DEL 16 AL 30/31 DEL MES	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4,18 Y 19	20 Y 21
3	REPORTE DE REMUNERACIONES MENSUALES AL PERSONAL DE MANDOS MEDIOS Y SUPERIORES	1, 2, Y 3	10,11 Y 12	7, 8 Y 9	4,18 Y 19	20 Y 21
4	REPORTE DE ALTAS Y BAJAS DEL PERSONAL	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4,18 Y 19	20 Y 21
5	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO DE HONORARIOS	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
6	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO DE NÓMINA DEL 01 AL 15 DEL MES	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
7	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO NÓMINA DEL 16 AL 30/31 DEL MES	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
8	TABULADOR DE SUELDOS	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
9	DISPERSIÓN DE NÓMINA	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4,18 Y 19	20 Y 21

Recurso de Revisión: 02562/INFOEM/IP/RR/2017
Sistema Municipal para el
Sujeto obligado: Desarrollo Integral de la Familia
de Tepotzotlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



Órgano Superior de Fiscalización
Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales



FORMATO: NÓMINA GENERAL

OBJETIVO: Recopilar la información correspondiente a la nómina general de la Entidad Fiscalizable, de los Organismos Autónomos y Descentralizados.

INSTRUCTIVO DE LLENADO

1. Se colocará el topónimo de la Dependencia de Gobierno.
2. Se anotará el nombre de la Entidad que corresponda.
3. Se anotará el período de la 1ª y 2ª quincena del mes y año que corresponda. Ejemplo: DE LA 1ª QUINCENA DE ENERO DE 2017
4. Se anotará el Tipo de información colocando una letra: es decir N la cual refiere a Nómina.
5. Se anotará el número de quincena que corresponda. Ejemplo: 1 (de la primera quincena) ó 2 (de la segunda quincena).
6. Se anotará el consecutivo de nómina.
7. Se anotarán las faltas correspondientes del empleado.
8. Se anotarán los días efectivamente pagados.
9. Se anotará la fecha de adscripción del empleado.
10. Se anotará el número de empleado que le fue asignado.
11. Se anotará la categoría asignada al empleado.
12. Se anotará el número de la clave ISSEMYM que le fue asignado.
13. Se anotará la clave CURP del empleado.
14. Se anotará el nombre completo del empleado comenzando por el apellido paterno, apellido materno y nombre o nombres con mayúsculas. Ejemplo: SERRANO ESCOBAR ERIK ALEJANDRO
15. Se anotará el registro federal de contribuyentes (RFC).
16. Se anotará el centro de trabajo en donde se encuentra físicamente el empleado (DIF, AYUNTAMIENTO, ODAS, IMCUFIDE).
17. Se anotará el nombre del departamento en donde se encuentra físicamente el empleado.
18. Anotar la cuenta que se asigne a cada trabajador del pago a través del sistema pagomático.
19. Se anotará el sueldo bruto del empleado, que será compuesto por su sueldo base más percepciones.
20. Se anotarán las percepciones que se le hacen llegar al empleado solamente.
21. Se anotarán las deducciones correspondientes al empleado solamente.
22. Se anotará el sueldo neto percibido del empleado solamente.
23. Se anotará las firmas, con el nombre y cargo que corresponda.

NOTA: Se realizará un formato por quincena de acuerdo al informe mensual correspondiente.

Recurso de Revisión: 02562/INFOEM/IP/RR/2017
Sistema Municipal para el
Sujeto obligado: Desarrollo Integral de la Familia
de Tepotzotlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Los formatos de nómina, se integran con la información concerniente al pago de las remuneraciones de cada uno de los servidores públicos de la entidad fiscalizable de que se trate, correspondiente a un periodo determinado, siendo así, que tal formato constituye un soporte documental.

En ese sentido, se estima, que el documento que puede colmar la pretensión de LA **RECURRENTE** es la nómina general, que **EL SUJETO OBLIGADO** remite al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.

En este contexto y como se ordena entregar la nómina general del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Tepotzotlán de las quincenas de enero a septiembre de dos mil diecisiete.

No pasa desapercibido para este Órgano Garante que los documentos que se ordenan entregar, deberán ser en **versión pública**, esto es, que omitirá, eliminará o suprimirá la información personal de los funcionarios públicos referidos, como podrían ser Registro Federal de Contribuyentes, CURP, clave del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, los descuentos que se realicen por pensión alimenticia o deducciones estrictamente legales o personales, número de cuenta o cualquier otro dato que ponga en riesgo la vida, seguridad, salud de dichas personas.

En caso específico la nómina solicitada, obran datos que son considerados confidenciales, cuyo acceso debe ser restringido, los cuales deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas, como es el caso del **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, la **Clave de**

Recurso de Revisión: 02562/INFOEM/IP/RR/2017
Sistema Municipal para el
Sujeto obligado: Desarrollo Integral de la Familia
de Tepotzotlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros), así como, los préstamos o descuentos que se le hagan al servidor público, que no se encuentren relacionados con los impuestos o la cuotas por seguridad social y número de cuenta, Códigos Bidimensionales y los denominados Códigos QR y las Cadenas Originales y Sellos Digitales.

Por cuanto hace al **Registro Federal de Contribuyentes de las personas físicas** constituye un dato personal, ya que se genera con caracteres alfanuméricos obtenidos a partir del nombre en mayúsculas sin acentos ni diéresis y la fecha de nacimiento de cada persona; es decir la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra Vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre, posterior la fecha de nacimiento año/mes/día y finalmente la homoclave; la cual para su obtención es necesario acreditar personalidad, fecha de nacimiento entre otros con documentos oficiales.

Al respecto, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) a través del Criterio 19/2017, señala literalmente lo siguiente:

"Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial."

Resoluciones:

RRA 0189/17. Morena. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.

RRA 0677/17. Universidad Nacional Autónoma de México. 08 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendo Eugeni Monterrey Chepov.

Recurso de Revisión: 02562/INFOEM/IP/RR/2017
Sistema Municipal para el
Sujeto obligado: Desarrollo Integral de la Familia
de Tepotzotlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

*RRA 1564/17. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.
(Énfasis añadido)*

De lo anterior, se desprende que el Registro Federal de Contribuyentes se vincula al nombre de su titular, permitiendo identificar la edad de la persona, fecha de nacimiento, así como su homoclave, determinando la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que éste constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 2 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Por cuanto hace a la **Clave Única de Registro de Población**, constituye un dato personal, ya que tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad, la cual servirá para identificarla de manera individual.

Lo anterior, tiene sustento en los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, la cual señala lo siguiente:

"Artículo 86. El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad.

Recurso de Revisión: 02562/INFOEM/IP/RR/2017
Sistema Municipal para el
Sujeto obligado: Desarrollo Integral de la Familia
de Tepotzotlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Artículo 91. Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual."

Ahora bien, la Clave Única de Registro de Población, está integrada de 18 elementos representados por letras y números, que se generan a partir de los datos contenidos en tu documento probatorio de identidad (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio), la cual se integra de la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra Vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre; fecha de nacimiento año/mes/día; sexo; Entidad Federativa o lugar de nacimiento; finalmente una homoclave o dígito verificador, compuesto de dos elementos, con el que se evitan duplicaciones en la Clave, identifican el cambio de siglo y garantizan la correcta integración.

Al respecto, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) a través del Criterio 18-2017, señala literalmente lo siguiente:

"Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

Expedientes:

Recurso de Revisión: 02562/INFOEM/IP/RR/2017
Sistema Municipal para el
Sujeto obligado: Desarrollo Integral de la Familia
de Tepotzotlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

RRA 3995/16. Secretaría de la Defensa Nacional. 1 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

RRA 0937/17. Senado de la República. 15 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.

RRA 0478/17. Secretaría de Relaciones Exteriores. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana." (SIC)

De lo anterior, se desprende que la Clave Única de Registro de Población, se encuentra vinculado al nombre de la persona, permitiendo identificar la edad, fecha de nacimiento, sexo, lugar de nacimiento, así como su homoclave; datos que únicamente le atañen a un particular, por lo ésta constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 2 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Por cuanto hace a la **Clave de cualquier tipo de seguridad social** (ISSEMYM, u otros), está integrado por una secuencia de números con los que se identifica a los trabajadores que cubren las cuotas respectivas, asimismo, lo identifica con la fuente de trabajo; por lo que al ser una clave de identificación de los trabajadores, constituye información confidencial, dato que únicamente le atañen al servidor público, por lo constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 2 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Recurso de Revisión: 02562/INFOEM/IP/RR/2017
Sistema Municipal para el
Sujeto obligado: Desarrollo Integral de la Familia
de Tepotzotlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Respecto de los préstamos o descuentos de carácter personal, éstos no deben tener relación con la prestación del servicio; es decir, son confidenciales los préstamos o descuentos que se le hagan a la persona en los que no se involucren instituciones públicas, en virtud de no favorecer en la transparencia y rendición de cuentas, sino, por el contrario con ello se violentaría la protección de información confidencial, porque incide en la intimidad de un individuo identificado.

Por su parte, el artículo 84 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, señala:

"ARTICULO 84. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de los servidores públicos por concepto de:

- I. Gravámenes fiscales relacionados con el sueldo;*
- II. Deudas contraídas con las instituciones públicas o dependencias por concepto de anticipos de sueldo, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados;*
- III. Cuotas sindicales;*
- IV. Cuotas de aportación a fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el servidor público hubiese manifestado previamente, de manera expresa, su conformidad;*
- V. Descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, con motivo de cuotas y obligaciones contraídas con éste por los servidores públicos;*
- VI. Obligaciones a cargo del servidor público con las que haya consentido, derivadas de la adquisición o del uso de habitaciones consideradas como de interés social;*
- VII. Faltas de puntualidad o de asistencia injustificadas;*
- VIII. Pensiones alimenticias ordenadas por la autoridad judicial; o*
- IX. Cualquier otro convenido con instituciones de servicios y aceptado por el servidor público.*

Recurso de Revisión: 02562/INFOEM/IP/RR/2017
Sistema Municipal para el
Sujeto obligado: Desarrollo Integral de la Familia
de Tepotzotlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

El monto total de las retenciones, descuentos o deducciones no podrá exceder del 30% de la remuneración total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones IV, V y VI de este artículo, en que podrán ser de hasta el 50%, salvo en los casos en que se demuestre que el crédito se concedió con base en los ingresos familiares para hacer posible el derecho constitucional a una vivienda digna, o se refieran a lo establecido en la fracción VIII de este artículo, en que se ajustará a lo determinado por la autoridad judicial.

Derivado de lo anterior, la Ley en cita establece claramente cuáles son esos descuentos o gravámenes que directamente se relacionan con las obligaciones adquiridas como servidores públicos y aquéllos que únicamente inciden en su vida privada. De este modo, descuentos por pensiones alimenticias o créditos adquiridos con instituciones privadas o públicas pero que fueron contraídas en forma individual, son información que debe clasificarse como confidencial.

Por ende, en el presente caso, **EL SUJETO OBLIGADO** debe testar los datos referidos con antelación, sin pasar por alto que la clasificación respectiva tiene que cumplirse mediante la forma y formalidades que la ley impone; es decir, mediante Acuerdo debidamente fundado y motivado, en términos de los numerales 49 fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

"Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

Recurso de Revisión: 02562/INFOEM/IP/RR/2017
Sistema Municipal para el
Sujeto obligado: Desarrollo Integral de la Familia
de Tepotzotlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley."

"Segundo.- Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas; indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

Recurso de Revisión: 02562/INFOEM/IP/RR/2017
Sistema Municipal para el
Sujeto obligado: Desarrollo Integral de la Familia
de Tepotzotlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial. Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

Décimo. Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar

Recurso de Revisión: 02562/INFOEM/IP/RR/2017
Sistema Municipal para el
Sujeto obligado: Desarrollo Integral de la Familia
de Tepotzotlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

adecuadamente la información clasificada, en los términos de los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos.

En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.

Décimo primero. En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos."

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razones que llevaron a la autoridad a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que el no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Atento a lo anterior, se desprende que los motivos o razones de inconformidad, vertidas por LA RECURRENTE son fundadas, en tal virtud, este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, a fin de ordenar al **SUJETO OBLIGADO** entregue en **versión pública**, la información solicitada.

Recurso de Revisión: 02562/INFOEM/IP/RR/2017
Sistema Municipal para el
Sujeto obligado: Desarrollo Integral de la Familia
de Tepotzotlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan **fundadas** las razones o motivos de inconformidad planteadas por **LA RECURRENTE** por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando **QUINTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO** y se **ordena** atienda la solicitud de información 00007/DIFTEPOTZO/IP/2107 en términos del Considerando **QUINTO** de la presente resolución, y entregue a **LA RECURRENTE** vía **SAIMEX**, en versión pública lo siguiente:

"La nómina general del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Tepotzotlán, del 1 de enero al 30 de septiembre de 2017.

*Debiendo notificar a **LA RECURRENTE** el Acuerdo de Clasificación de la información que emita su Comité de Transparencia con motivo de la versión pública."*

Recurso de Revisión: 02562/INFOEM/IP/RR/2017
Sistema Municipal para el
Sujeto obligado: Desarrollo Integral de la Familia
de Tepotzotlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese a **LA RECURRENTE** la presente resolución.

QUINTO. Hágase del conocimiento a **LA RECURRENTE**, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EN LA CUADRAGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL SEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de Revisión: 02562/INFOEM/IP/RR/2017
Sistema Municipal para el
Sujeto obligado: Desarrollo Integral de la Familia
de Tepotzotlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Josefina Román Vergara
Comisionada
(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde a la resolución de seis de diciembre de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión número 02562/INFOEM/IP/RR/2017.

YSM/LAGO